



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3555

Sábado 24 de noviembre de 1849.

## PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

*Real decreto.*

En vista de lo que en esposicion de esta fecha me ha hecho presente el ministro de hacienda, de acuerdo con mi consejo de ministros, con el objeto de que se dicten las reglas conducentes para que teniendo cumplido efecto las disposiciones de la ley de 20 de abril de este año, dada con el fin de asegurar el pago de las dotaciones del culto y clero, se logren los ventajosos resultados que de su esacta aplicacion son de esperar, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se encargará desde luego el clero de la administracion de los bienes de las encomiendas y maestrizgos vacantes en las cuatro órdenes militares de Alcántara, Calatrava, Montesa y Santiago, y los demas, á medida que las vacantes se realicen, á fin de que pueda percibir directamente y por sí mismo sus productos, los cuales le estan aplicados para su dotacion por la ley de 20 de abril último. En consecuencia se hará á la mayor brevedad la entrega de estos bienes al diocesano de la capital de la provincia en que radiquen las hipotecas y las fincas con todos los documentos y papeles que le sean respectivos, y un estado clasificado en que se individualicen los bienes, derechos y acciones, el poseedor de ellos y de las hipotecas y la renta anual en metálico ó en frutos.

Art. 2.º Al tiempo de hacerse la entrega de los bienes de que trata el artículo anterior, y de los demas que en lo sucesivo puedan ser aplicados al mismo objeto, el diocesano y la autoridad económica fijarán de comun acuerdo el producto líquido de ellos imputable á la

dotacion del culto y clero, rebajadas las cargas de justicia, las eclesiásticas de misas, aniversarios, festividades y demas, sea cual fuere su denominacion, las contribuciones y otras que procedan, cuyas rebajas se sujetarán á las reglas siguientes:

1.º Como cargas de justicia no se reconocerán mas que aquellas para cuyo pago estén hipotecados los mismos bienes.

2.º En las eclesiásticas se tendrán solo en consideracion para la dotacion personal, por ahora, y sin perjuicio de lo que con mayor conocimiento pueda determinarse, las dos terceras partes de la cantidad en que se regulen.

3.º La rebaja por razon de contribuciones, administracion, huecos y reparos será de un 15 por 100.

4.º No se considerarán rebajables las cargas llamadas piadosas á cuyo cumplimiento atiende el gobierno por otros medios.

Y 5.º Se evaluarán los frutos por el precio medio del último quinquenio en el mercado regulador de cada provincia.

Se excluirán de la entrega al clero los censos cuya renta no se halle corriente, y las fincas conocidamente improductivas.

Si entre las autoridades eclesiástica y económica no hubiere conformidad, remitirá cada una de ellas al respectivo ministerio los datos en que se funde su opinion, para que pasándose á las secciones reunidas de gracia y justicia y hacienda del consejo real, propongan la decision.

Art. 3.º La autoridad superior económica de cada provincia reunirá con el mayor celo y presteza todos los datos necesarios, y practicará las convenientes diligencias judiciales y extrajudiciales hasta poner corrientes las pertenencias y las cargas deducibles de los bienes á

que se refiere el artículo precedente, verificado lo cual tendrá efecto la entrega al diocesano en los términos prevenidos. Lo mismo se practicará en lo sucesivo respecto de los bienes de esta procedencia, que hallándose oscurecidos en el día pueden ser descubiertos en cualquier tiempo.

Art. 4.º Los diocesanos, oyendo á los cabildos catedrales y con acuerdo de la autoridad económica, podrán enagenar en pública licitación, ya sea á censo, ya á pagar en efectos públicos del 3 por 100, los bienes poco productivos y de difícil administración que posean, como igualmente aquellos de que por improductivos no se les haya hecho entrega, según el párrafo segundo del art. 2.º de este decreto, debiendo tomarse en cuenta de su dotación el rédito ó interés anual que obtengan de la venta.

Art. 5.º El producto de la bula de la Santa Cruzada, que es otro de los medios destinado por la ley para la dotación del culto y clero, se aplicará por ahora, lo mismo que los procedentes de los bienes, á las atenciones eclesiásticas de las provincias en que se recauden.

En cada una de estas el diocesano, oyendo á su cabildo catedral, nombrará un administrador general, que será depositario de los censos y rentas de bienes al cual se entregarán directamente por el de Cruzada los productos líquidos de este ramo.

Art. 6.º Para hacer efectiva la cobranza de las rentas respectivas á los bienes raíces, censos, foros y otros derechos, se procederá en la forma y por los medios establecidos para recaudar las rentas de bienes inmuebles poseídos por el estado, á nombre de este y á escitación directa del administrador general depositario, quien será responsable personalmente si no hiciere con oportunidad las debidas reclamaciones para que tengan efecto la intervención y auxilio que la autoridad económica ó otra cualquiera deben prestar.

Art. 7.º Se satisfará de la contribución territorial la cantidad necesaria en cada provincia para completar la dotación del culto y clero, después de deducir de su importe el producto de los bienes devueltos por la ley de 3 de abril de 1845, el de la bula de la Santa Cruzada y los de las encomiendas y maestrazgos que le fueron ya aplicados por el art. 1.º de la de 26 de abril último, cuya deducción se hará también extensiva á cualesquiera otros que pudieren ser destinados en lo sucesivo para dicha atención.

En las tres provincias Vascongadas se continuará ocurriendo al pago de su culto y clero por los medios que están en práctica mientras otra cosa no se acordare.

Art. 8.º Por ahora y sin perjuicio de adoptar en lo sucesivo, si se considerase necesario, el medio de que el clero recaude de los primeros contribuyentes las cuotas que le corresponda de la contribución territorial, percibirá la cantidad que de ella deba abonarse en cada provincia, bien por las cajas públicas ó bien en todos los pueblos de su demarcación, sobre los cuales será en este caso consignada.

Art. 9.º El diocesano de la capital de la provincia oyendo á su cabildo catedral, elegirá de los dos indicados medios el que estime más conveniente.

Art. 10. Si prefiriese el segundo medio de consignar sobre todos los pueblos de la provincia el pago de esta parte de su dotación, se distribuirá entre los mismos sueldos á libra en proporción al cupo total de la contribución y la cuota del clero.

Art. 11. En su consecuencia deberá entonces subdividirse el cupo general de la contribución de cada pueblo en dos especiales, que se denominarán: 1.º *cupo para el culto y clero*; 2.º *cupo para el tesoro*, formando sin embargo los dos uno solo con el nombre de *cupo general de la contribución territorial*.

Art. 12. En el solo caso de concertarse el pago en frutos con los pueblos cuyo tipo de contribución se divide entre el clero y el tesoro, se designará al contribuyente en el repartimiento individual del pueblo la cantidad que se destine á cada uno de dichos objetos, siguiendo para ello la regla establecida en el art. 10.

Art. 13. Cuando se pague la consignación del culto y clero por las cajas del tesoro, entregarán estas directamente al representante del clero en la capital de la provincia ó partido administrativo la parte proporcional que al mismo clero corresponda de los cupos de los pueblos á medida que el importe de estos ingrese en ellas.

Art. 14. Una vez adoptado el sistema de recibir el clero su respectivo señalamiento de la contribución en cada uno de los pueblos de la provincia, los recaudadores de la hacienda entregarán directamente su respectivo importe al representante del clero, con prohibición de conducirlos á las arcas públicas.

Art. 15. Por virtud de estas disposiciones queda á cargo de la administración de la hacienda cobrar por sí y entregar directamente al clero por mano de las personas que el mismo dignare al intento, el importe ó parte de la contribución que se le asigne para completar su dotación, y que deba recaudarse á metálico sin descuento por fallidos ó otra rebaja, que en el caso de existir se cubrirá del fondo supletorio de la misma contribución.

Las cantidades que en las capitales de provincia hayan de entregarse al clero, ingresarán en poder del administrador general que el mismo tenga nombrado para percibir los productos de los bienes y demás objetos aplicados al pago de su dotación.

Art. 16. Los recaudadores públicos encargados en cada pueblo de la cobranza á metálico satisfarán sin descuento alguno á los curas párrocos y demás individuos del clero parroquial sus respectivos haberes personales en cada trimestre, bajo la nómina correspondiente. Igual pago podrán hacer, bajo recibo, á los párrocos de la consignación para gastos del culto, con tal que ni en uno ni otro caso escada de la cantidad designada en cada trimestre para dichos objetos, y siempre que lo pidieren los mismos interesados.

Estas nóminas y recibos serán admitidos como me-

tálico por los administradores generales representantes del clero.

**Art. 17.** Las personas que designe el diocesano, oído el voto consultivo de su cabildo, concertarán con los ayuntamientos siempre que lo estime conveniente, dentro del mes de noviembre, á mas tardar, si la consignación del clero ha de pagarse en frutos, y en su caso las especies y precios de estos, y la época y lugar en que hayan de entregarse.

Lo estipulado por los ayuntamientos será obligatorio para los contribuyentes, los cuales sin embargo podrán pagar en metálico si prefieren este medio á la entrega de frutos, siempre que así lo declaren dentro del mes de diciembre á los recaudadores, quienes remitirán en su día y sin la menor dilación al administrador general representante del clero nota de todos los contribuyentes que esten en aquel caso.

**Art. 18.** El diocesano dará aviso á la administración de contribuciones directas, en los cuatro primeros días de diciembre de los pueblos en que concertare el pago en frutos ó en especie de la parte de su asignación á fin de que disponga que los repartos individuales de los mismos pueblos se verifiquen subdividiendo la cuota de cada contribuyente en los términos prescritos en el art. 12.

Le dará igualmente aviso en tiempo oportuno de los plazos en que venzan las obligaciones de los conciertos que se celebren con los ayuntamientos.

**Art. 19.** Verificado que sea el convenio entre el clero y el ayuntamiento cesará toda responsabilidad pecuniaria de la hacienda pública aunque definitiva produjere la venta de los frutos una cantidad menor á la consignada al clero, así como en el caso de producir la mayor no tendrá el tesoro derecho á reclamar cosa alguna.

**Art. 20.** En los pueblos donde el clero concierte el pago en frutos, quedará á favor del mismo el importe de las dos terceras partes del premio ó recargo de cobranza de dicho señalamiento, y la tercera restante la percibirá el recaudador de la hacienda. El clero no tendrá derecho á mayor abono por gasto de la administración de los frutos.

**Art. 21.** La obligación que los recaudadores públicos tienen de apremiar á los contribuyentes para el pago de sus cuotas á metálico, se extiende también al del importe de sus obligaciones por los conciertos de pago en frutos á cuyo cumplimiento serán competidos por los gefes de la administración provincial, que serán responsables de cualquiera omisión ó falta que cometieren.

En su consecuencia, los agentes encargados de la cobranza de la contribución de cada pueblo exigirán de los contribuyentes, en el trimestre en que venza la obligación del pago en frutos, el documento que acredite haber hecho su entrega al encargado de la recolección por el clero, debiendo ser apremiados con todo rigor hasta que lo verifiquen. En lugar de estos documentos entregarán los recaudadores á los contribuyentes el debido resguardo.

**Art. 22.** En cada uno de los plazos trimestrales que

los ayuntamientos ó recaudadores tienen que entregar en las arcas del tesoro los cupos y recargos de la contribución, han de acreditar también la solvencia de la cantidad respectiva al culto y clero en metálico ó en frutos.

A este fin entregarán los recibos ó documentos formales que hubieren librado los representantes autorizado por el clero para el percibo, quedando sujetos en su defecto por la parte de descubierto á las responsabilidades que para este caso les estan impuestas.

**Art. 23.** Si resultare que en un año hubiere percibido el clero mayor cantidad de la contribución territorial que la que fuere necesaria para completar su dotación, se rebatirá el exceso de la que para el año siguiente le corresponda, así como en el caso no esperado de resultar un déficit, se cubrirá también comprendiéndolo en el primer presupuesto, escepto cuando el aumento ó déficit procediere de la causa espresada en el art. 19 ó del aumento ó disminución que tuvieren las rentas procedentes de los bienes entregados, una vez hecho su avalúo.

**Art. 24.** Todas las personas encargadas de la administración y recaudación de los fondos destinados á cubrir la dotación del culto y clero, ya sea en metálico ya en frutos, y las que se hallen también encargadas del pago de haberes y consignaciones, deberán dar las fianzas competentes, y rendirla correspondiente cuenta con las mismas formalidades y en las épocas que están prevenidas respecto á los que manejan fondos del estado.

Estas cuentas serán examinadas y fenecidas en el tribunal mayor, precedida la censura de la contaduría general del reino que las reunirá y coordinará previamente.

La elección de las personas y el señalamiento de la cantidad y calidad de las fianzas tocará á los diocesanos, oyendo previamente á su respectivo cabildo catedral.

**Art. 25.** El presupuesto general del clero y el particular del mismo para cada provincia se formará por el ministerio de gracia y justicia con la conveniente división de capítulos, y en las épocas conducentes para que oportunamente pueda hacerse el señalamiento de la consignación sobre la contribución de inmuebles, remitiendo copia al ministerio de hacienda, por el cual se dictarán las disposiciones necesarias para que se cumpla, y se dará conocimiento al tribunal de cuentas, acompañando al propio tiempo un estado por provincias en que conste el importe de las obligaciones del culto y clero, la renta de todos los bienes imputables en la dotación, el producto del fondo de Cruzada y el déficit que resulte para el completo pago del presupuesto de gastos.

**Art. 26.** Mientras que no se verifique el arreglo del clero seguirá rigiendo el presupuesto vigente con arreglo á la citada ley de 20 de abril último, debiéndose no obstante pagar por cuenta de la partida que para gastos imprevistos figura en el mismo presupuesto las dotaciones de los nuevos provistos en piezas eclesiásticas, á reserva de concederse en caso necesario un crédito suplementario.

**Art. 27.** Por el ministerio de gracia y justicia se propondrán á mi real aprobacion todas las medidas y disposiciones convenientes, propias de sus atribuciones, y que esten en armonía con lo que se dispone anteriormente, á fin de organizar y regularizar tan importante ramo.

**Art. 28.** El ministro de hacienda dará las instrucciones convenientes para que se lleven prontamente á cabo las disposiciones del presente decreto.

Dado en palacio á 29 de octubre de 1849.—Rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo.

### INTENDENCIA DE MADRID.

D. Manuel de Bellezgero, recaudador nombrado de contribuciones de los partidos de Chinchon y San Martin de Valdeiglesias ha nombrado á D. Luis de Llano para que desde el dia 26 del actual sustituya en su representacion y llevar la firma á D. Pedro Alvarez de Toledo, que por enfermedad debe cesar el dia 25, entendiéndose que este nombramiento es en los mismos términos y con las propias condiciones que en el que recayó en Toledo y se publicó en 26 de julio último. Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento de los ayuntamientos de los referidos partidos. Madrid 22 de noviembre de 1849.—L. Flores Calderon.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de Meco, anuncia nuevamente el arrendamiento y venta exclusiva al por menor de los artículos de aceite, jabon aguardiente y carne, uniéndose á este último la dehesa titulada Carnicera, según orden del Sr. intendente de rentas de esta provincia; habiendo señalado para sus remates los dias 2 y 9 de diciembre próximo, despues de misa mayor, en la sala consistorial. Lo que se anuncia llamando licitadores.

El ayuntamiento constitucional de San Martin de la Vega autorizado competentemente, ha señalado para los dos remates del fieltzo y mojonera los dias 2 y 9 del próximo mes de diciembre, en las salas consistoriales de once á una de los espresados dias, para el año venidero de 1850 y con arreglo á la real orden de 25 de octubre de 1847.

Lo que se anuncia al público en solicitud de postores y mejorantes.

Los hacendados forasteros que posean bienes sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en la jurisdiccion de Colmenarejo presentarán en el término de quince dias que cumplirán en 8 del próximo venidero mes de diciembre en la secretaria de ayuntamiento de dicha villa, relaciones juradas de riqueza para hacer el repartimiento de dicha contribucion para el año venidero de

1850; bajo apercibimiento que pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

No habiendo tenido efecto en el pueblo de Colmenarejo la subasta de los derechos de consumo con la exclusiva al por menor anunciada en 4 y 11 del presente mes; el ayuntamiento del mismo ha señalado para nuevos remates los dos primeros domingos del inmediato diciembre desde las diez de sus mañanas en adelante en la sala consistorial y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

No habiendo tenido efecto la subasta de los derechos de consumo del aceite con la exclusiva en la venta al por menor en el pueblo de Villaviciosa de Odon por falta de licitadores, el ayuntamiento ha señalado el dia 2 y el 9 del próximo diciembre á las doce de su mañana en la sala capitular en las dos terceras partes de la renta, y al precio de diez y nueve cuartos libra.

En los mismos dias tendrán lugar los remates de la posada que no tuvieron efecto por la indicada razon.

Todos los hacendados, vecinos y forasteros que en las jurisdicciones de los pueblos de Canillejas y Canillas posean fincas rústicas, urbanas y ganados, presentarán en la secretaria de ayuntamiento hasta el dia 30 del corriente mes de noviembre, las relaciones juradas con arreglo á los modelos de las instrucciones vigentes, pues pasado dicho término sin haberlo ejecutado les parará á los morosos el perjuicio que haya lugar.

**ESTADOS ó MODELOS** arreglados á Instruccion para estender las Relaciones juradas que en la actualidad piden los ayuntamientos á los propietarios, colonos, arrendatarios, ganaderos y los que cultivan tierras por sí, para formar el padron de riqueza.

Se venden en Madrid, calle de Atocha, núm. 102. imprenta del Boletín Oficial, sueltos á cuatro cuartos, y por manas ó sean 25 modelos 7 rs., por 50, 12 rs. y llevando 75 ó sean tres manas 17 rs.

Para que los pedidos se puedan hacer con exactitud y regular las relaciones que de cada clase puedan necesitar, se advierte estan clasificados del modo siguiente:

Núm. 1. RELACIONES de fincas rústicas para los propietarios que cultivan las tierras por sí.

Núm. 2. RELACIONES de fincas rústicas que presentan los propietarios que tienen dadas sus fincas en arrendamiento.

Núm. 3. RELACIONES de fincas rústicas para los arrendatarios.

Núm. 4. RELACIONES de fincas URBANAS para propietarios y arrendatarios.

RELACIONES para ganaderos.

ESTADO y resumen para formacion del padron de riqueza.

ESTADO para el repartimiento individual.

LISTA cobratoria para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 29 1/2 á 34 1/2 rs. vn.

Cebada..... de 15 1/2 á 16.

Algarrobas.. de 16 á 17.

Madrid 22 de noviembre de 1849.